

PES/065/2024

**RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/065/2024, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A MARIO RINCÓN LÓPEZ.**

**Glosario.** Para efectos de esta resolución se entenderá por<sup>1</sup>:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Electoral Distrital 02 con sede en Cárdenas, Tabasco, de este Instituto .
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Morena</b>	Partido Político Morena.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

<sup>1</sup> Todas las fechas mencionadas harán referencia al 2024, salvo precisión.



<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Violencia política:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Presentación de la denuncia

El 28 de mayo, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de representante suplente de Morena, denunció al ciudadano Mario Rincón López, en su calidad de representante propietario del PRD ambos del mismo Consejo Distrital, por la presunta comisión de actos de violencia política de género.

### 1.2 Radicación

El 29 de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mediante el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/065/2024, ordenando diversas diligencias de investigación, requiriendo para tal efecto a la Vocal Ejecutiva y al Secretario de dicho Consejo las actas circunstanciadas derivadas de los hechos que se denunciaron, así como la obtención de los videos de las cámaras de vigilancia de dicho órgano desconcentrado.

### 1.3 Admisión

El 03 de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, ordenando el emplazamiento del denunciado y señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; lo que de acuerdo a las constancias de notificación que obran en los autos aconteció el 05 de junio.

### 1.4 Presentación de demanda ante el Tribunal Electoral de Tabasco

El 29 de mayo, la quejosa presentó ante el Tribunal Electoral de Tabasco un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía que quedó registrado como [REDACTED] derivado de los mismos hechos que puso de conocimiento ante este órgano electoral relativos a los actos que a su consideración son constitutivos de violencia política de género.

Bajo ese contexto, el 06 de junio, el citado Tribunal emitió Acuerdo Plenario de Reencauzamiento recaído al juicio de la ciudadanía número [REDACTED] por el que el órgano jurisdiccional determinó, que, derivado de la causa de pedir de la actora en su escrito de demanda, pudo advertir que la competencia para conocer la controversia que se le planteó correspondía a este Consejo Estatal.



PES/065/2024

Es por lo cual, el 07 de junio remitió a este Instituto el cuadernillo [REDACTED] en el cual consta la copia certificada de la demanda y de las actuaciones procesales que el órgano jurisdiccional realizó durante la tramitación, para que este Instituto procediera conforme al ámbito de sus atribuciones a realizar los trámites pertinentes para ser integrados a los autos del presente procedimiento.

### 1.5 Medidas cautelares

El 04 de junio, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas de este Instituto, bajo la apariencia del buen derecho declaró procedente la solicitud de medidas cautelares realizadas por la quejosa.

### 1.6 Audiencia de pruebas y alegatos

El 13 de junio, se llevó a efecto la audiencia de ley a la que comparecieron las partes, donde formularon sus respectivos alegatos. Asimismo, se desahogaron las pruebas admitidas.

### 1.7 Cierre de Instrucción

El 08 de agosto, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

## 2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento.



### 3 ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1 Hechos denunciados

La denunciante refiere que el día 19 de mayo se encontraba en el Consejo Distrital acompañada de su par, la representante propietaria ante dicho Consejo del partido Morena, en la actividad de firma, sellado y enfajillado de las boletas electorales, refiriendo la apoyaba en el desarrollo de dicha actividad.

Refirió, que la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México le comentó que su suplente se había retirado y posteriormente el denunciado realizó un comentario señalando que la denunciante no debería estar ahí y que también debía retirarse del lugar donde se realizaba la actividad, pues solo estaban presentes los representantes propietarios de los partidos. Transcurridos diez minutos, las citadas representaciones reiteraron lo expresado, cuestionando de nueva cuenta su presencia.

Asimismo, refirió que esos actos se repitieron el día 27 de mayo por parte del hoy denunciado, cuando el Consejo Distrital convocó a los partidos para la entrega de los paquetes electorales que serían recibidos por los funcionarios de casilla, donde la denunciante asistió a esta convocatoria, señalando que primeramente el denunciado anduvo merodeando donde ella se encontraba sentada y que posteriormente, este se acercó al sitio donde ella se encontraba trabajando, acompañado de la Vocal Ejecutiva del Consejo Distrital cuestionado de nueva cuenta su permanencia.

Señaló, que a pesar de que la Vocal Ejecutiva le explicó al denunciado que la información que la quejosa tenía en su poder era relativa a los trabajos que se estaban desarrollando y que la sesiones eran públicas y que por lo tanto no podía solicitarle que se retirara, pues ella se encontraba en apoyo a su compañera propietaria; el denunciado volvió a solicitar que la quejosa debía de retirarse, haciéndolo con gritos y manoteos que ella no debía poseer documentación al respecto ya que solo era una suplente.

Refirió que, en ese momento, el denunciado comenzó a gesticular de manera agresiva y cuestionó de manera reiterada a la Vocal Ejecutiva sobre cierta documentación por el cuál la denunciante poseía un documento confidencial, a lo que la Vocal Ejecutiva le comentó que dicha información había sido distribuida a las representaciones de los partidos políticos, sin distinción alguna entre propietarios y suplentes con motivo de las actividades que desarrollaba el Consejo Distrital.

Los actos descritos a consideración de la denunciante, son actos de hostigamiento e intimidación, que afectaron el normal desarrollo de sus actividades electorales y su integridad en calidad de suplente.

#### 3.2 Contestación de la denuncia

El denunciado, refirió que tal como se advirtió en los videos que fueran desahogados en la propia audiencia, en ellos, no se apreció una interacción entre él y la denunciante, sino



que ésta solo tiene interacción con la Vocal Ejecutiva, sin que se acredite algún acto de molestia hacia quien denuncia, por lo que solicitó que al momento de resolver la controversia se le libere de toda responsabilidad, negando que hubiese cometido violencia política de género en contra de la quejosa.

### 3.3 Fijación de la controversia

De la confrontación de los argumentos de las partes, se deberá esclarecer, si los cuestionamientos que realizó el denunciado respecto a que la denunciada no debía tener en su poder determinada documentación y así como el cuestionar su permanencia en las instalaciones del Consejo Distrital donde se llevaron a cabo los trabajos concernientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 se configuraron actos de violencia política de género en perjuicio de la denunciada.

Es decir, si tales hechos afectaron a la denunciante como mujer en el ejercicio de sus funciones políticas como representante suplente de un instituto político, limitándola o impidiéndole el ejercicio de sus derechos político-electorales, vulnerando con ello, los principios de igualdad y participación política de las mujeres en un entorno libre de violencia político de género.

### 3.4 Pruebas

#### 3.4.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

**a. Documental pública, consistente en:**

- Oficio sin número de fecha 31 de mayo, por el cual, la Vocal Ejecutiva y Presidenta del Consejo Electoral Distrital 02, informó sobre los hechos que acontecieron en las reuniones de trabajo de 19 y 27 de mayo, en la que relató las circunstancias relacionadas con los hechos motivo de denuncia, constante de 4 fojas útiles por el anverso.
- Copia certificada del “acta circunstanciada de solicitud de firma de boletas”, de diecinueve de mayo, con relación a la reunión de trabajo de conteo, sellado y agrupamiento de boletas de las elecciones de Gobernador/a, Diputación Local, Presidencia Municipal, Regidurías, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, constante de 13 fojas.
- Copia certificada del acta circunstanciada de entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación y materiales electorales que recibirían los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de fecha 27 de mayo de 2024, constante de 07 fojas.



PES/065/2024

- Copia certificada del acta circunstanciada del incidente ocurrido entre la representante suplente de Morena, la ciudadana [REDACTED] y el ciudadano Mario Rincón López, representante propietario del partido de la Revolución Democrática, ambos, ante el Consejo Distrital 02, de fecha 27 de mayo de 2024, constante de 02 fojas.
- Copia certificada del acta circunstanciada por comparecencia de la ciudadana [REDACTED] al Consejo Electoral Distrital 02 con sede en Cárdenas, Tabasco ante la licenciada [REDACTED] Vocal Ejecutiva y Presidenta del Consejo y del Vocal Secretario, ambos de dicho Órgano Distrital, de fecha 27 de mayo, constante de 02 fojas.

Documentales a las que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y de aquellos dotados de fe pública. De conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral y 43 numeral 1 fracciones I y II y 54 numeral 2 del Reglamento.

- b. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- c. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- d. **Las supervinientes**, aquellas que surgen con posterioridad al plazo legal para ofrecerlas que se desconocía o existía un obstáculo para ofrecimiento.

Las cuales solo harán prueba plena cuando a criterio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí; de conformidad con el artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral

### 3.4.2 Pruebas del denunciado

Por parte del denunciado, no se ofrecieron pruebas.

### 3.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Como lo establece el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de allegarse de las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y resolución de la controversia, en ejercicio de su facultad investigadora y de conformidad con los artículos 7 numeral 1 fracción VI y 34 numeral 1 del Reglamento, obtuvo las siguientes pruebas:

- a. **La documental publica**, consistente en:
  - Copia certificada de las bitácoras de registro de entradas y salidas de los días 19 y 27 de mayo de 2024, de las personas que registraron al acceso a las



instalaciones de la Junta Distrital 02 de Cárdenas constante de 04 fojas útiles por el anverso.

- Oficio de fecha 31 de mayo por el cual [REDACTED] en su calidad de Vocal Secretario y Secretario del Consejo Distrital, informó, vía requerimiento, lo relativo a lo acontecido los días 19 y 27 de mayo durante las actividades de enfajillado de boletas y entrega de paquetes electorales.

Documentales a las que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y de aquellos dotados de fe pública. De conformidad con los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral y 43 numeral 1 fracciones I y II y 54 numeral 2 del Reglamento.

- b. **La técnica**, consistente en videos alojados en un dispositivo extraíble (memoria USB color negro, marca ADATA de 128 GB) que contiene dos carpetas, la primera, identificada como "D-02 - 19 MAYO" que a su vez contiene tres videos identificados como i) "D-02 - SALA DE SESIONES - 2000 – 2030", ii) "D-02 - SALA DE SESIONES - 2030 – 2100" y iii) "D-02 - SALA DE SESIONES - 1930 – 2000"; y la segunda, identificada como "D-02 - 27 MAYO" que contiene a su vez dos videos identificados como "D-02 - SALA DE SESIONES - 1700 – 1730" y "D-02 - SALA DE SESIONES - 1730 – 1800", videos que contienen hechos acontecidos los días 19 y 27 de mayo en las instalaciones del Consejo Distrital, relativo a las actividades de enfajillado de boletas electorales y entrega de paquetes electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Probanza que solo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

En este tenor, se precisa, que en los procedimientos especiales sancionadores iniciados por violencia política de género resulta aplicable el principio de la **reversión de la carga de la prueba**, por lo que a partir de dicha reversión, la probable víctima goza de la presunción espontánea de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada forman parte de una estructura social.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre los hechos denunciados.

### 3.5 Marco normativo

El artículo 1º quinto párrafo de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la



PES/065/2024

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio., pues la propia constitución, donde puede operar una distinción o una discriminación. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitrariedad que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente afecta el ejercicio de un derecho humano.

Entonces, el elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, si está justificada o motivada.<sup>2</sup>

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

En el caso de la violencia política de género, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales<sup>3</sup>. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.<sup>4</sup>

Es por lo que, a toda mujer debe garantizársele el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político, ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los

---

<sup>2</sup> Consideraciones sustentadas en la sentencia emitida en el expediente [REDACTED] [REDACTED] "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93.

<sup>4</sup> Así lo afirmó la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político<sup>5</sup>.

Es de reconocerse que, a lo largo de la historia, se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, disponen:

*“ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.*

*Estos derechos comprenden, entre otros: [...]*

*h. El derecho a libertad de asociación; [...]*

*j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

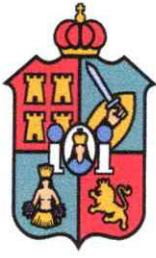
*ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

*a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*

*b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

*ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

<sup>5</sup> Consultable en la URL. [REDACTED]



*b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

*a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; “*

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016,<sup>6</sup> sentó las bases para definir la violencia política de género, señalando que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>7</sup>

En el contexto del debate político, la violencia política de género adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018<sup>8</sup> los elementos que deben concurrir para su actualización:

- “1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.”*

A partir de la reforma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año dos mil veinte, se concedió formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política de género y paridad; señalando como principios rectores de la función

<sup>6</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES

<sup>7</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

<sup>8</sup> De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO: ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación y aplicándolos con perspectiva de género.

Especialmente, se reconoció que la violencia política de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Acorde a estas reformas, el diecisiete de agosto del dos mil veinte se publicó en la entidad, el decreto 214 por el que se reformaron la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.<sup>9</sup>

Con esta reforma, se definió en el artículo 2, numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, a la violencia política de género, como *“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*.

Además, conforme a los criterios de la Sala Superior mencionados, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, **le afecten desproporcionadamente** o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Siguiendo esta línea normativa, el artículo 2 numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral dispone que debe entenderse por violencia política de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el

<sup>9</sup> En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente [REDACTED] ordenó a las autoridades legislativas la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente en materia de paridad y erradicación de la violencia política de género, entre estas el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.



acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Entendiéndose que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; **le afecten desproporcionadamente** o tengan un impacto diferenciado en ella; pudiendo manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, **colegas de trabajo**, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 5 numeral 6 de la Ley Electoral, dispone que los derechos políticos-electorales se ejercerán libres de violencia política de género o cualquier otra que atente con la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el artículo 335 Bis de la Ley Electoral establece que la violencia política de género, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituye una infracción, y que se manifiesta, entre otras, a través de cualquiera de las siguientes conductas:

- a. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y,
- f. **Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

Por su parte, el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, determina que la violencia política de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

*I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*

*II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*



III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;



XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*

XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*

XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."*

En ese sentido, entre los sujetos que la Ley Electoral en su artículo 335 numeral 1, señala como responsables de la comisión de este tipo de infracciones, tenemos a: **I.** Los partidos políticos; **II.** Las agrupaciones políticas locales; **III.** Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; **IV.** Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; **V.** Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; **VI.** Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; **VII.** Los notarios públicos; **VIII.** Los extranjeros; **IX.** Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político; **X.** Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos; **XI.** Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y **XII.** Los demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley.

A partir de las disposiciones señaladas, podemos advertir que las y los ciudadanos son sujetos responsables de la infracción señalada en el artículo 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, de conformidad con su artículo 335 numeral 1, fracción IV; de ahí que la inobservancia a estas obligaciones posibilita a este Consejo Estatal, no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino de imponer medidas de



reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de este tipo de conductas discriminatorias.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia política de género. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.

De igual forma, el máximo Tribunal en materia electoral ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género que, entre otros niveles, implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

En los casos de violencia política de género, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.<sup>10</sup>

Es por lo cual, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, ya que es evidente que la denunciante se trata de una mujer, por lo que se ubica en una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, puesto que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres los cuales se han visto mermados históricamente.

Por lo tanto, conforme a la regulación mencionada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si éstas sufren de violencia política de género que afecte o nulifique esos derechos, debe sancionar a los entes infractores y restituir los derechos a las víctimas.

<sup>10</sup> Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



### 3.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

#### 3.6.1 Calidad de las partes

Es un hecho notorio para esta autoridad, el cual se invoca en términos del artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral, que tanto la ciudadana [REDACTED] como, el ciudadano **Mario Rincón López**, estuvieron acreditados como representante suplente de Morena y como representante propietario del PRD, respectivamente, ante el Consejo Distrital 02.

#### 3.6.2 Realización de actividades en el Consejo Distrital los días 19 y 27 de mayo

Con el oficio de 31 de mayo, emitido por la Vocal Ejecutiva por el que informó a este Instituto respecto a los hechos acontecidos los días 19 y 27 de mayo dentro de las actividades de enfajillado de boletas y entrega de paquetes electorales; así como con las actas circunstanciadas de solicitud de boletas de 19 de mayo; de 27 de mayo respecto de la comparecencia en el Consejo Distrital, de la hoy denunciante en la que realizó diversas manifestaciones relacionadas con los pormenores de las actividades relativas a la entrega de paquetes a los funcionarios de casilla; del incidente ocurrido entre la representante suplente de Morena y el representante propietario del PRD; de comparecencia de 27 de mayo emitida ante la comparecencia de la hoy denunciante al Consejo Distrital por la que realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hechos acontecidos en la última fecha señalada respecto a la entrega de paquetes electorales a los funcionarios de casilla; con las bitácoras de entrada y salida de los días 19 y 27 de mayo de las personas que se registraron en el acceso de las instalaciones que ocupa el Consejo Distrital y con los videos de las cámaras de vigilancia del citado órgano electoral se acreditó que la quejosa y el denunciante estuvieron presentes en las actividades de enfajillado de boletas y entrega de paquetes electorales a los funcionarios de casilla, realizadas en el órgano electoral distrital en las fechas mencionadas.

#### 3.6.3 Existencia de altercado entre la denunciante y el denunciado.

Con el oficio de 31 de mayo, emitido por la Vocal Ejecutiva por el que informó a este Instituto respecto a los hechos acontecidos los días 19 y 27 de mayo dentro de las actividades de enfajillado de boletas y entrega de paquetes electorales; con las actas circunstanciadas del incidente ocurrido entre la representante suplente de Morena y el representante propietario del PRD; acta de comparecencia de 27 de mayo emitida ante la asistencia de la hoy denunciante al Consejo Distrital por la que realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hechos acontecidos en la última fecha señalada respecto a la entrega de paquetes electorales a los funcionarios de casilla; y, con los videos de las cámaras de vigilancia del citado órgano electoral, se acreditó, que [REDACTED] y Mario Rincón López tuvieron altercados los días 19 y 27 de mayo, en el marco de las actividades precisadas.



### 3.7 Análisis del caso

#### 3.7.1 Existencia de la violencia política de género.

De los hechos acreditados y la valoración en conjunto con los medios probatorios, este Consejo Estatal considera que **sí se configuró la violencia política de género en perjuicio de la denunciante**, porque durante el desarrollo de las reuniones de trabajo se suscitaron actos y acciones realizadas por el denunciado **con la intención de menoscabar de manera desproporcionada y sin motivo aparente los derechos político-electorales de la quejosa**. Para llegar a tal conclusión, es importante desarrollar el contexto en el que acontecieron los hechos y las circunstancias particulares de los involucrados.

Primeramente, debe decirse que se acreditó que los días 19 y 27 de mayo se llevaron a cabo en el Consejo Distrital actividades de enfajillado, sellado y firmado de boletas y entrega de paquetes electorales a los funcionarios de las casillas.

De igual forma, se acreditó que el denunciado, en las fechas precisadas, tuvo desacuerdos con la ahora denunciante; el primero, el 19 de mayo, donde la representante propietaria del Partido Verde Ecologista junto con el denunciado reiteradamente mencionaron en las actividades de enfajillado y firma de boletas electorales que la quejosa no tenía que estar en el recinto donde se desarrollaba la actividad, en virtud, de que al haberse retirado la representante suplente del Partido Verde Ecologista, la ciudadana [REDACTED] también debía retirarse, porque solo se quedaron a desarrollar las actividades los representantes propietarios y al ser ella suplente, no debía estar ahí, lo cual fue secundado por el denunciado quienes en conjunto continuaron cuestionando la estancia de la hoy denunciante en las actividades.

Lo anterior se acreditó, de lo referido por la denunciante en su escrito de queja, concatenado con lo informado tanto por la Presidenta y Secretario de dicho Consejo Distrital, mediante oficios sin número de 31 de mayo, mismos que al ser documentales públicas tienen pleno valor probatorio, acorde a lo establecido en los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral; 43 numeral 1 fracción I y 54 numeral 2 del Reglamento, concatenado también, con lo observado en el video<sup>11</sup> identificado como "D-02 - SALA DE SESIONES - 2030 - 2100", alojado en la carpeta "D-02 - 19 MAYO", que obra en los autos como prueba en una memoria USB, donde se observó que en el minuto 13:35, la quejosa y el denunciado tuvieron una primera interacción, posteriormente, en un segundo momento, dentro del mismo video, se vuelve a dar una interacción entre dichos representantes, sin que sean audibles las conversaciones que quedaron registradas del minuto 19:25 al minuto 20:00.

<sup>11</sup> De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral dicha probanza solo hará prueba plena cuando concatenado con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.



Por otra parte, de la concatenación de lo afirmado por la denunciante, los informes emitidos por la Vocal Ejecutiva y por el Vocal Secretario, lo asentado en el acta circunstanciada del incidente ocurrido entre la representante suplente y el representante propietario del PRD, éstas últimas con valor probatorio pleno al ser documentales públicas, y, con lo observado en el video identificado como "D-02 - SALA DE SESIONES - 1700 - 1730", alojado en la carpeta identificada como "D-02 - 27 MAYO", se acreditó, que el 27 de mayo, en el desarrollo de las actividades de entrega de paquetes que se haría a los funcionarios de casilla hubo una nueva desavenencia entre el denunciado y la quejosa, lo cual quedó registrado en el desarrollo del citado video del minuto 22:34 al minuto 28:16.

En esta ocasión, generado directamente por Mario Rincón López, puesto que éste, se acercó a la Vocal Ejecutiva para comentarle que la denunciante estaba manejando en su computadora formatos que ella no podía tener porque se encontraba presente la representante propietaria de su partido, consistente en el cronograma de horarios de entrega de paquetes electorales que se utilizarían en dicha actividad y que si tenía alguna inconformidad al respecto debería hacerlo por escrito.

No obstante que al denunciado se le hicieron de conocimiento las atribuciones que la normatividad le otorga a la quejosa como representante suplente de un instituto político respecto a sus intervenciones en las actividades que se desarrollaban en ese momento en el Consejo Distrital, éste continuó insistiendo que la denunciante se retirara de dicho recinto.

Ahora bien, puntualizando que el denunciado no tenía razón alguna para increparla respecto a las actividades que ella desarrolla en dicho órgano electoral o para cuestionar su estadia en el recinto donde se llevan a cabo las actividades, cuando, derivado de encargo de representante suplente fuese convocada para realizar actividades de las que su partido político le encomendaba.

Aunado al hecho, que la forma en que refiere le era solicitado fue con la finalidad de generarle intimidación y miedo pues como ya se dijo, demostró una actitud agresiva y violenta hacia la denunciante sin razón aparente, siendo que a decir de la quejosa con estas acciones se actualizó la violencia política de género en su perjuicio.

Señaló la denunciada que con dicho actuar el denunciado trastocó las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Federal y 1º 3, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra la mujer; y 7 inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



PES/065/2024

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o **resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones**, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos

Ahora bien, en el caso, tal como se adelantó, este Consejo Estatal considera que los hechos y acciones generados por Mario Rincón López, sí actualizaron la violencia política de género en contra de la denunciada, pues de dichas acciones se advierte que éste trató de impedir que la quejosa desarrollara a plenitud los derechos que se derivan de su calidad de representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital, pues al solicitarle que se saliera o abandonara las actividades que se encontraba desarrollando tanto en el enfajillado y firmado de boletas como en la entrega de paquetes electorales a los funcionarios de casilla, por lo que el denunciando tuvo conocimiento previo que la denunciante era la representante del partido referido y que ello le generaba el derecho de comparecer e incluso, de participar en las actividades a las que fue convocada.

Esto, porque no es razonable que el denunciado hubiese tenido como pretexto para tratar de impedir el desarrollo las actividades de la denunciante en cuanto a la calidad que ostentaba o la presencia de la propietaria de dicha representación, lo cual bien sabe el denunciado, pues él mismo es parte de un esquema de representación legal partidista, lo que se ejerce bajo un esquema que la propia normatividad establece para a través de las figuras de **representante propietario y suplente**, quienes tiene asignadas por parte de sus respectivos partidos político actividades relevantes en lo relativo al desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario, con la posibilidad de alternarse en el desarrollo de las actividades, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 3, así como en el numeral 1, fracción VI del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los órganos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que a la letra dicen:

“Artículo 3. Toma de protesta

...

3. Las representaciones de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, propietarias y suplentes, rendirán la protesta de Ley ante el

Consejo Distrital, en la sesión inmediata posterior a su designación. No será necesario que vuelvan a rendirla en caso de que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.



Artículo 10. Atribuciones de las Consejerías Representantes de los partidos políticos

1. Las Consejeras y Consejeros representantes de los partidos políticos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VI. Alternarse durante el desarrollo de las sesiones, entre propietario y suplente, cuando lo consideren necesario, informándole a la Presidencia.”

Esto es, la presencia de las representaciones partidistas responde igualmente a la necesidad de que cuenten con alguien que defienda sus intereses ante los órganos colegiados de dirección, incluso también los de la ciudadanía, particularmente, respecto a los actos relativos a los Procesos Electorales e impedir con ello que se tomen decisiones sin tomarlos en consideración, lo cual abona al crecimiento y perfeccionamiento del Estado democrático, porque dichas representaciones pueden ejercer influencia directa en las decisiones que tomen los referidos órganos electorales, por lo que cuartar la presentación partidaria o hacer que participación sea condicionada, de alguna forma, traería como consecuencia que se inhibiera el derecho respectivo de representación legal y el de vigilancia en la preparación y desarrollo de los comicios, así como verse afectada la autonomía de dichas entidades.

En efecto, el artículo 23 numeral 1 inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos establece que es derecho de los partidos políticos **nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales**, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

En ese mismo sentido, el artículo 107 de la Ley Electoral, establece que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo **y una o un representante por cada partido político** con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz **y que por cada consejera o consejero representante de partido político podrán acreditar a un suplente**, cobrando especial relevancia en el caso, lo dispuesto por el numeral 5 del citado artículo, que establece que los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando previo aviso a la Presidenta o Presidente del Consejo Estatal.

Ahora, es de señalarse **que la función de los representantes suplentes es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, ya sea por designación en otras actividades o por cuestiones meramente personales o de estrategia del partido político, con la finalidad de realizar las funciones que el propietario tiene encomendadas**; por lo cual, ante la ausencia del representante propietario el suplente adquiere todos derecho de acceder al cargo de propietario; sin que pase por alto, que dicha representación también la podrán realizar de manera sincrónica o coordinada.

Como se observa de la legislación expuesta, el tema de las representaciones de los partidos políticos es un tema de alta trascendencia en la materia electoral, pues constituyen un factor de equilibrio en la organización de las elecciones locales, al



PES/065/2024

coadyuvar, como integrantes de los órganos electorales, en la vigilancia de las labores que tiene encomendadas el órgano electoral respectivo a efecto de asegurar que la organización de los comicios se organice de manera transparente e imparcial en beneficio de la ciudadanía, coadyuvando en la certeza que todo órgano electoral debe otorgar a los actores políticos.

Ahora bien, en el caso, este Consejo Estatal considera que con las peticiones que realizó el denunciado los días 19 y 27 de mayo, en el sentido de que la quejosa se retirara de las actividades que se estaban desarrollando en el Consejo Distrital y al confrontarla sin motivo aparente cuando esta realizaba sus actividades al margen de la mesa donde se llevaban a cabo los trabajos de entrega de paquetes electorales a los funcionarios de casilla sucedido el día 27 de mayo, actualizó la violencia política de género en perjuicio de la quejosa.

Esto, porque de las pruebas contenidas en los autos no se advierte que exista justificación por parte del denunciado para que éste hubiese solicitado, tal como lo hizo, el retiro de la denunciante de las actividades que se desarrollaban en el Consejo Distrital.

En efecto, dicha solicitud se llevó a cabo, de acuerdo a lo informado por los funcionarios distritales sin algún sustento o causa que soportara la solicitud de retiro, más que la expresada por dichos representantes, de que en el lugar solo se encontraban representantes partidistas propietarios; es por lo cual, que la Vocal Ejecutiva los conminó al orden y les explicó que los representantes suplentes de cualquier partido, previa acreditación y toma de protesta, si podrían presenciar la reunión de trabajo tal y como lo establece el artículo 9 de los Lineamientos para el conteo, sellado, agrupamiento de las Boletas Electorales con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, aprobado por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2024/066 conforme a lo dispuesto en el artículo 9 relativo a la participación de las representaciones de partidos políticos y candidaturas independientes al establecer que las representaciones de los partidos políticos y en su caso, de candidaturas independientes acreditados ante el CED no podrán formar parte de los trabajos de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales, ni interrumpir el desarrollo de estos, únicamente podrán observar el desarrollo de los trabajos, salvaguardando en todo momento los derechos que como representantes les confiere la ley, así que bien podría llevar sus apuntes respecto a la actividad de cualquier forma.

Es menester señalar, que la Secretaría Ejecutiva dentro de su facultad investigadora, recabó ante la Unidad de Tecnologías de la Información (UNITIC) de este Instituto, los videos que se generaron por las cámaras de vigilancia que para tal efecto tiene ese Consejo Distrital, respecto a las actividades que se realizaron los días 19 y 27 de mayo, para lo cual, obra en los autos un dispositivo extraíble conocido como memoria USB, el cual tiene dos carpetas identificadas como "D-02 - 19 MAYO", y "D-02 - SALA DE SESIONES - 1930 – 2000".

En la primera de ellas, se alojan tres videos identificados como "D-02 - SALA DE SESIONES - 2000 – 2030", "D-02 - SALA DE SESIONES - 2030 – 2100" y "D-02 - SALA DE SESIONES - 1930 – 2000". La segunda, contiene a su vez dos video identificados como (D-02 - SALA DE SESIONES - 1700 – 1730" y "D-02 - SALA DE SESIONES - 1730 – 1800".



PES/065/2024

De lo anterior, en el video identificado como "D-02 - SALA DE SESIONES - 2030 - 2100", por el que se grabaron las actividades relativas al 19 de mayo, del minuto 7:02 al minuto 8:20 del video se pudo observar, que efectivamente, por vez primera, el denunciado y una persona del sexo femenino, quien se presume es la representante del Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo a lo narrado por la quejosa en su denuncia, tuvieron una interacción con la denunciada, observándose que hablan entre ellos; no obstante, es inaudible lo que comentaron.

Se insertan imágenes para mejor proveer.



Posteriormente, en la misma reunión de trabajo lo cual quedó grabado en el video identificado como "D-02 - SALA DE SESIONES - 1930 - 2000", en el minuto 13:35 del video, se advierte que la quejosa entra al recinto donde se realizaban los trabajos e inmediatamente después, se observa a quien presuntamente es la representante del Partido Verde y al denunciado, nuevamente increpar a la denunciante, siendo nuevamente inaudible el audio del video, por lo cual no se tiene la certeza de lo que hablaron en ese momento, pero se puede derivar que por la gesticulaciones o ademanes que dicha representante realizó, cuestionando a la denunciante estando presente el denunciado, quien asentaba con la cabeza las manifestaciones que realizó la representante, lo cual se realizó en presencia del Secretario del Consejo Distrital, a quien se observa vestido con camisa blanca participar en la desavenencia que las representaciones partidistas tuvieron en ese momento.

*[Handwritten mark]*

Se insertan imagen para mejor proveer.



*[Handwritten mark]*



PES/065/2024

Por otra parte, respecto a la reunión de trabajo celebrada el 27 de mayo, de la cual quedaron grabadas las actividades que se desarrollaron en un video identificado como "D-02 - SALA DE SESIONES - 1700 – 1730", se pudo observar que en el minuto 22:35 del video, el denunciado se acerca a la Vocal Ejecutiva, a quien le señala con el dedo hacia el lugar que se encontraba sentada la denunciante, sin que pueda escucharse lo que hablan; inmediatamente, la Vocal Ejecutiva se dirige al fondo de la mesa, en su periferia, donde se observó sentada a la hoy denunciante, a quien la presidenta le cuestiona las actividades que estaba realizando, acercándose para ello el denunciado, quien se coloca frente a ella y la comienza a increpar.

Cabe decirse, que de igual forma no se escucha lo que ellos comentan, pero se advierte que el denunciado una vez colocado frente a la denunciante la comienza a increpar con la presencia de la Vocal Ejecutiva, donde se observa que la cuestiona respecto a lo que en ese momento la denunciante estaba trabajando en su laptop y de los documentos que ésta tenía a su lado, observándose que la denunciante contesta respecto a los cuestionamientos que se realizan, encarándose con el denunciado, quien está de pie frente a la quejosa que se encuentra sentada.

Se insertan imágenes para mejor comprensión.



De lo expuesto, esta autoridad electoral considera que en el caso al tratarse de un tema de violencia política de género se deberá **juzgar con perspectiva de género**, lo que implica una metodología que reconoce la situación de desventaja en cual las mujeres se han encontrado, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en relación con la posición y rol que debieran asumir.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Véase el Amparo Directo en Revisión 962/2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte.



En ese sentido, al juzgar se deben considerar las situaciones de desventaja que por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad de las mujeres. Esto impone cuestionar prejuicios o estereotipos, sobre todo cuando es factible que existen factores que potencialicen la discriminación (pobreza, barreras culturales o lingüísticas)<sup>13</sup>.

Así, esta obligación supone, en términos generales, que quienes juzgan deben remediar oficiosamente potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales pueden tener detrimento de las mujeres y que no puedan ser plenamente acreditados por la dificultad que implica el reunir las pruebas en los casos de violencia política.

En esos términos, bajo una perspectiva de género, esta autoridad considera que si bien, los audios de los videos en los cuales se grabaron las actividades relacionadas con el sellado, firmado y conteo de boletas y la entrega de paquetes electorales acontecidas los días 19 y 27 de mayo son inaudibles, lo cierto es, que los elementos que configuraron la violencia política pueden ser desprendidos de otras pruebas que obran en los autos, mismos que dan cuenta de que lo referido por la denunciante respecto a los cuestionamientos desmedidos del denunciado ante la presencia y participación de la quejosa en la actividades precisadas estuvieron cargados de un tinte de violencia y menosprecio en cuanto a la calidad que ostentaba y las atribuciones que le son conferidas.

Esto, porque de los informes de 31 de mayo emitidos por la Vocal Ejecutiva como por el Secretario del Consejo Distrital 02, se pudo acreditar, que efectivamente, tanto el 19 como el 27 de mayo el denunciado increpó por más de una ocasión a [REDACTED] en su calidad de representante suplente de Morena ante dicho órgano distrital, primeramente, el día 19 de mayo, cuestionándole tanto su presencia en las instalaciones del Consejo Distrital como su participación en el enfajillado, sellado y conteo de boletas.

Posteriormente, no obstante que al denunciado los vocales lo habían conminado al orden y a la calma el día 19 de mayo, haciéndole ver que [REDACTED] dado a su calidad de representante suplente de Morena ante dicho Consejo Distrital 02 tenía todo el derecho de estar presente en las actividades que se desarrollaban en esa etapa del Proceso Electoral, derivado de su calidad de representante que la normativa le otorgaba conforme a sus atribuciones y, de acuerdo a la estrategia política que Morena utilizara conforme a sus intereses.

Es así, que el 27 de mayo el denunciado volvió a increparla, ahora de una manera más directa, pues una vez que terminó su participación en los trabajos que se desarrollaron en esa fecha como representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital, el

<sup>13</sup> Tesis XX/2015 del Pleno de la Suprema Corte de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 235. Para identificar acciones concretas que se deben atender al juzgar con esta perspectiva, véase la jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, tomo II, abril 2016, página 836.



PES/065/2024

denunciado se dirigió a la Vocal Ejecutiva para que esta cuestionara a la denunciante respecto a supuestos documentos que él había observado que la denunciante tenía en su poder, argumentando que esa documentación era de carácter confidencial - refiriéndose al cronograma de entrega de paquetes- que la quejosa no podía tener acceso a ella, porque solo los representantes propietarios eran los únicos que podían tenerla, y al estar presente la representante propietaria de Morena, la presencia, actuación y la documentación que manipulaba la denunciante estaba de más.

Lo que a estima de este Consejo Estatal, tanto los cuestionamientos que realizó el denunciado relativos a la participación de la denunciada en las actividades como en su estancia durante el desarrollo de la misma carecen de razón jurídica, puesto que de las pruebas contenidas en los autos, principalmente, de los videos donde se grabaron las actividades realizadas en las fechas señaladas se pudo observar que la denunciante estuvo sentada en la periferia de la mesa donde se desarrollaban las actividades de ambos días, lugar destinado a la visita pública, donde ella no interfería en las acciones que las otras representaciones desarrollaban, pues su participación se limitó a observar lo que ocurría en el recinto y a realizar anotaciones en su computadora.

Es por lo cual, que se considera que el denunciado sin motivo y sin razón aparente intentó bloquear las actividades que de manera inherente son propias de la denunciada como representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital 02, porque para este órgano colegiado es contra derecho que el denunciado hubiese argumentado que la quejosa no podía estar presente ni participar de manera directa en el desarrollo de las actividades descritas.

Esto, porque tal como se expuso en líneas previas, las actividades que desarrollen las representaciones de los institutos políticos ante los órganos electorales es de notable trascendencia, dado a los intereses que defienden respecto a quienes representan, porque no solo se habla estrictamente de los intereses de los partidos políticos, sino también los intereses de la ciudadanía, porque al ser instituciones de interés público y tener las facultades de representar intereses difusos, queda claro que su participación en el desarrollo de las actividades que se despliegan en los Procesos Electorales es fundamental.

Ahora bien, el denunciado pasó por alto las aseveraciones que tanto la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario desde su primera interacción con la denunciante, le efectuaron en cuanto a que sí tenía todo el derecho no solo de apersonarse a las reuniones en las que fueran convocados como integrantes del Consejo, sino que también, y dependiendo la estrategia de su partido político, podrían participar de manera directa en ellas, **lo cual puede tomarse como una deliberada obstaculización de funciones con la intención de impedir o restringir sus derechos político-electorales en perjuicio de** [REDACTED] [REDACTED] pues recordemos que una forma de actualizar la violencia política de género, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 Ter fracciones XII y XX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia **es el limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer en condiciones de igualdad, y de conformidad con el artículo**



**335 BIS de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco también la constituye cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

Dichas disposiciones ponen de relieve que el obstruir, obstaculizar o impedir el desarrollo de los derechos que son inherentes a la designación de la denunciada como representante suplente de Morena ante el órgano electoral mencionado, actualizan la violencia política de género, pues tal como se dijo, este Consejo Estatal no advierte en los autos algún elemento que justifique el actuar del denunciado respecto a su par, porque si ya tenía el conocimiento previo de que [REDACTED] era representante suplente y de igual modo que podía ser partícipe de todas las actividades de las cuales los partidos políticos tuvieran intervención, es innegable que se aprecia un cierto grado de discriminación por parte del denunciado para con la ahora quejosa, porque tal como ella lo refirió, el pretexto que el denunciado tuvo para solicitar su expulsión de las actividades solicitando fue únicamente que ella era suplente y él propietario.

Lo cual, de ninguna forma puede justificar que se solicite por alguien que también actúa como representante de una fuerza política que se le niegue la permanencia y la participación en actividades que, dicho sea de paso, solo los partidos políticos pueden delimitar el actuar de sus representaciones de acuerdo a sus propios intereses o basados en la disposición ya sea laboral o personal que tanto el propietario o el suplente tengan, pues recordemos que el suplente puede en cualquier momento relevar en sus actividades a los propietarios, tan es así, que por ejemplo, en la sesiones de los cómputos distritales, dado a lo extensas que son, se permite que tanto el propietario como el suplente estén presentes para realizar el relevo correspondiente, lo cual, es replicado en un sin fin de actividades, que dado a su amplitud en el cumplimiento o desarrollo de las actividades la normativa permite la presencia de ambos representantes.

Al respecto, se destaca que existen diversas formas de violencia política de género donde se realizan acciones u omisiones, incluso la tolerancia, basadas en elementos de género y ejercidas tanto en la esfera pública como privada, que tienen como objetivo o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, así como obstaculizar el pleno desarrollo de sus funciones inherentes a un cargo, labor o actividad.<sup>14</sup>

Misma, que entre otras cuestiones se configura al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o **limitar o anular sus derechos** y divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

<sup>14</sup> Art. 2 fracción XVIII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.



PES/065/2024

De lo anterior, es que se estima que las acciones y hechos realizados por Mario Rincón López, se encaminaron a demeritar la capacidad de la denunciante en su desempeño como representante suplente de Morena ante un órgano electoral, así como minimizarla y exhibirla como a una persona de la cual, las funciones o actividades que desempeña con esa calidad no tienen relevancia, descalificándola como mujer en ejercicio de sus funciones políticas, y menoscabando su imagen y reputación pública mediante adjetivos despectivos como 'ella es solo una suplente', como pretexto a la solicitud de ser retirada del lugar donde se desarrollaban las actividades del Consejo Distrital.

Además, bajo la clara intención de obstruir sus funciones como representante suplente, porque al solicitar el retiro de la denunciante de las actividades que se desarrollaban, fue tanto como solicitar que quedara al margen de toda actividad que el Consejo Distrital 02 pudiera en esos momentos realizar, bajo el solo argumento que es suplente y quien lo solicitó propietario; lo que hace indiscutible que con ese proceder del denunciado actualizó la obstaculización del ejercicio de los derechos político electorales en un cargo político de designación partidista, tal como lo disponen los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 19 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2 numeral 1 fracción XVIII y 5 numeral 6.

Este enfoque discriminatorio realizado por el denunciado, no solo perjudica a la denunciante en su desempeño político, sino que contribuye a la perpetuación de patrones discriminatorios que han obstaculizado históricamente la participación equitativa de las mujeres en la esfera pública **bajo un esquema libre de violencia**. Además, esta actitud generó un entorno hostil y negativo no solo para la denunciante como mujer, sino para la inclusión del género femenino en el ámbito político, impidiendo su pleno desarrollo y contribución al proceso democrático, pues puede generar un impacto negativo en la participación política de las mujeres, desalentando a este grupo vulnerable a participar en política como representante partidista dado al ambiente hostil que se genera con este tipo de acciones.

Sin que las manifestaciones realizadas por el denunciado en su comparecencia a la audiencia de Ley en vía de alegatos pueda eximirlo de su responsabilidad, pues éste manifestó que en los videos que contienen las actividades desarrolladas los días 19 y 27 de mayo en el Consejo Distrital no se aprecia que él cometió violencia política de género, refiriendo que toda la interacción observada fue entre la Presidenta del Consejo y la denunciante, por lo que no hay elementos para acreditar que realizó algún acto de molestia en contra de la quejosa.

En ese sentido, lo expresado por el denunciado en modo alguno contribuye o aporta elementos que permitan a este órgano colegiado la formación de un criterio distinto al que se arriba, respecto a que con su proceder actualizó la violencia política de género, al tratar de obstaculizar los derechos político electorales de la hoy denunciante de una manera verbal, con **gesticulaciones y manoteos** que no son propios de un representante partidario que sin motivo o razón aparente pretendió impedir que una mujer en su función



de representante suplente de un instituto político asista o intervenga en las actividades que son inherentes a su función de representación partidaria.

Esto es, el hecho de que el denunciado negara haber cometido violencia política de género en perjuicio de la quejosa no conlleva a demostrar o acreditar la negación de los hechos que se le imputan, **pues en los casos de violencia política de género la carga de la prueba la tiene el denunciado**, contrario a los procedimientos interpuestos por la vulneración de otros supuestos normativos donde corresponderá probar los hechos que denuncia al quejoso o denunciante; no obstante, en materia de violencia política de género, es a la inversa aplicando el principio probatorio de la reversión de la carga de la prueba.

Por ello, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera tratándose de temas de violencia política de género o discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte denunciada cuando se aporten indicios de su existencia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2023 de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**, en la que se razonó que las cargas probatorias operan a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, **por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.**

En el caso, la aplicación de tal principio se le hizo del conocimiento al denunciado, respecto a la infracción por la que lo denunciaron, tal como se acredita con las constancias de notificación del acuerdo de admisión de la denuncia de 05 de junio.

Por lo que sus razones son insuficientes para desvirtuar el caudal probatorio contenido en los autos, el cual, fue analizado de manera conjunta en los términos del artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral, donde se dispone que las pruebas deberán ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Señalado lo anterior, con el propósito de determinar de manera fehaciente la existencia de la conducta infractora, este Consejo Estatal procede al estudio y análisis de los elementos que configuran la violencia política de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018<sup>15</sup> y de conformidad con lo siguiente:

**Primer elemento: Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



PES/065/2024

Se acredita, porque los hechos se desplegaron en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante, ejerciendo sus funciones como representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital 02.

**Segundo elemento: Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por un representante propietario del PRD, quien se encuentra acreditado en el mismo Consejo Distrital que la denunciante, por lo que son colegas de profesión ejerciendo ante el mismo órgano electoral en partidos antagónicos.

**Tercer elemento: Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Conforme al contenido y análisis de las pruebas que fueron desahogadas, se acreditó que las acciones o actos de Mario Rincón López se tradujeron en **violencia simbólica**.

En este sentido, es factible señalar que la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues **se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades**, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, **desvalorización e invisibilización**.<sup>16</sup> Se caracteriza por ser invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política<sup>17</sup>.

**Cuarto elemento: Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este elemento se configura, en virtud, que, pese a que el denunciado tuvo pleno conocimiento de que la denunciante era la representante suplente de Morena, y también, que las representaciones de partidos políticos, tanto propietaria como suplente podrían estar presentes en las reuniones y tener acceso a la documentación que la Presidenta del Consejo Distrital les circulara, y aun así siguió hostigando a la denunciante insistiendo en su retiro del recinto donde se desarrollaban las actividades.

**Quinto elemento: Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

<sup>16</sup> El sociólogo francés [REDACTED] la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento"

<sup>17</sup> Sentencia [REDACTED]



Se actualiza el elemento, toda vez que se trató de una mujer que ejerce funciones de representación partidista, a quien, mediante intimidación verbal y corporal se le trató de impedir el ejercicio de sus funciones como representante, realizando para ello un lenguaje que dado al contexto en el cual fue emitido se considera discriminatorio, refiriendo que la denunciante solo era una suplente.

También tiene un impacto diferenciado y afecta desproporcionadamente a la denunciante, ya que al ser mujer y pertenecer a un grupo históricamente excluido y vulnerable, se afectó su derecho de desempeñar el cargo de designación que ostenta en condiciones de igualdad y **libre de violencia**.

Esta desvalorización y deslegitimación en el ámbito político constituyen una forma de discriminación basada en el género, socavando sus méritos y experiencia en el desempeño de cargos públicos.

En este contexto, valoradas en su conjunto lo aducido por la denunciante y todas las constancias que obran en autos, así como el contexto en el cual se dieron los hechos denunciados, este Consejo Estatal concluye, que en términos de lo previsto por los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis inciso f) de la Ley Electoral, 19 Ter, fracción XX de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **se acredita la violencia política de género cometida por parte del ciudadano Mario Rincón López, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital en perjuicio de la denunciante.**

#### 4 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Con base en lo argumentado en la presente resolución, al haber quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de actos de violencia política de género por parte del ciudadano Mario Rincón López, en transgresión a lo previsto por los artículos los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis, inciso f) de la Ley Electoral; 19 Bis, 19 Ter, fracciones XX, y XXII de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el diverso 347, numeral 5 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas ciudadanas que infrinjan dichas disposiciones.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que para individualizar la sanción a imponer a un infractor se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE



CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".<sup>18</sup>

Así, atento al contenido del artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de incumplimiento de obligaciones.

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"**<sup>19</sup>

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "gravedad" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.<sup>20</sup>

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

#### 4.1.1 Bien jurídico tutelado

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales, para que participen en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación; y cuya inobservancia constituye una

<sup>18</sup> Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57

<sup>19</sup> Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

<sup>20</sup> Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF [REDACTED]



trasgresión a las normas internacionales, constitucionales y legales en materia de violencia política de género.

#### 4.1.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; la imposición de una sanción a quienes cometen una conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la violencia política de género.

#### 4.1.3 Circunstancias de modo, tiempo y lugar

**Modo:** Mediante enfrentamiento, cuestionamientos reiterativos, solicitando de forma insidiosa la salida de la representante suplente de las actividades que se desarrollaban en el Consejo Distrital.

**Tiempo:** Fueron desplegadas durante el desarrollo de la etapa de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, puntualmente los días 19 y 27 de mayo.

**Lugar:** En el Consejo Distrital 02, en la Sala de Sesiones, donde se llevaron a cabo reuniones de trabajo relativas al sellado y firmado de boletas electorales, así como la entrega de paquetes electorales a los funcionarios de casilla.

#### 4.1.4 Singularidad o pluralidad de la falta

Existe una pluralidad de conducta, ya que el ciudadano Mario Rincón López, el día 19 de mayo cuestionó a la denunciada junto con otra representante partidista del por qué la denunciante se encontraba presente en las actividades que se desarrollaban respecto al enfajillado, sellado, conteo de boletas electorales; para posteriormente, el 27 de mayo en otra actividad desarrollada en la misma sede Distrital consistente en la entrega de paquetes a los funcionarios de casilla cuestionó de nueva cuenta la presencia de la denunciada en la realización de las actividades y no solo eso, sino enfrentándola.

#### 4.1.5 Condición económica

Este órgano colegiado, para establecer la condición económica del denunciado lo realizará sin tomar en consideración los informes recibidos en respuesta de los requerimientos ordenados por la autoridad instructora; esto es, el realizado al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio SE.CCC.PES.065/2024.07 y el realizado a la Titular de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco 1, mediante oficio SE.CCC.PES.065/2024.06, por los que informaron, respectivamente, que Mario Rincón López, no recibe remuneración por su encargo de representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 02, y que no se tienen registros de que hubiese realizado Declaración Patrimonial alguna ante la autoridad recaudadora; y, de lo informado por el



propio Mario Rincón López, en vía requerimiento formulado por la instructora el veinticuatro de julio, manifestó que hasta el 25 de julio, fecha en la cual dio constatación al requerimiento, se encontraba desempleado y sin ingreso.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad, el cual se invoca en términos del artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral, que dicho ciudadano es licenciado en Derecho, en virtud, que al ingresarla al motor de búsqueda del Registro Nacional de Profesionales se encontró que el ciudadano **Mario Rincón López**, efectivamente, ejerce la profesión que se ha hecho mención, teniendo asignada la cédula profesional con número 08775997, con fecha de expedición del año 2014.

Dicha situación se vio convalidada, en virtud, que el citado ciudadano cuando fue trabajador de la Contraloría Municipal del Municipio de Cárdenas, Tabasco, se desempeñó con el cargo de Jefe de la Unidad Jurídica de la Contraloría Municipal de dicha municipalidad, cargó en el sitio de Transparencia de dicha Contraloría su "Curriculum VITAE"<sup>21</sup>, en el cual, asentó el número de su cédula profesional y firmó el documento, siendo coincidente la firma estampada en el referido documento con la estampada en el acta generada por su asistencia a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el trece de junio, lo cual, descarta que se trate de un homónimo.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera, que si bien, el denunciado refiere que en estos momentos se encuentra desempleado, con independencia de lo anterior, para efectos de ser sancionado por cometer violencia política de género, se debe atender a que el infractor tiene la profesión de licenciado en Derecho.

Para ello, se consultó la página del Gobierno de México "DATA MÉXICO",<sup>22</sup> de la cual se pudo en ella consultar la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), en la que se advierte un apartado de "Salarios según Entidad Federativa", de la cual se desprende que un abogado gana en promedio en el estado de Tabasco, de manera mensual, la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.)

Bajo ese contexto y tomando en consideración que la Tabla de Salarios Mínimos y Profesionales 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2023, por la que se fijaron los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2024, en ella, se maneja que el salario con menor remuneración es aquel que desarrolla un Manejador (a) en Granja Avícola, otorgándole la cantidad diaria de \$250.36 (doscientos cincuenta pesos 36/100m.n.) lo que mensualmente arroja la cifra de \$7,510.80 (siete mil quinientos diez pesos 80/100 m.n.); lo cual permite válidamente deducir que si el denunciado es profesionista en el área del Derecho, su ingreso debe ser mayor al oficio mencionado; no obstante, en observancia

<sup>21</sup> Localizable en la siguiente dirección electrónica:

<sup>22</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:



al principio "pro homine" o "pro persona", y al no contar con datos ciertos que puedan dar mayor referencia a los ingresos reales que recibe el denunciado, este Consejo Estatal considera que con base en lo razonado se presume legalmente que **Mario Rincón López** percibe una candidata mensual aproximada de [REDACTED] como abogado. Lo cual se considera ingreso suficiente para afrontar la sanción que le sea impuesta por la comisión de violencia política de género.

Lo anteriormente razonado, es acorde al criterio emitido por los órganos jurisdiccionales respecto a que la cuantía o cantidad de la multa no depende de la capacidad económica del infractor o persona sancionada sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.<sup>23</sup>

#### 4.1.6 Condiciones externas y medios de ejecución

La discrepancia se generó en el contexto de reuniones de trabajo del Consejo Distrital 02, donde el denunciado realizó manifestaciones hacia la denunciante que constituyeron violencia política de género.

#### 4.1.7 Reincidencia

En el caso particular, **el infractor no es reincidente** de la misma infracción, es decir, de violencia política de género, ya que en los archivos de este Instituto no se tienen registros de que Mario Rincón López hubiese sido sancionado por violencia política de género.

#### 4.1.8 Beneficio, lucro, daño

No hay dato que revele la obtención de algún beneficio económico, material o inmaterial por parte del denunciado con motivo de la conducta desplegada. Sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la sociedad, se evidencia un menoscabo, daño o perjuicio a los principios rectores de legalidad, igualdad, no discriminación en la participación de las mujeres en la vida política libre de violencia.

#### 4.1.9 Intencionalidad

De las constancias que obran en autos se evidencia que **la conducta infractora fue dolosa**, ya que el denunciado tuvo pleno conocimiento previo que la denunciante era la representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital 02. Además, fue prevenido de que las representaciones tanto propietarias como suplentes tenían derecho a desarrollar todas las actividades del Consejo Distrital, y pese a ello, siguió cuestionando la presencia de la quejosa y su desempeño en las actividades que se siguieron desarrollando.

#### 4.1.10 Otras agravantes o atenuantes

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprenden elementos

<sup>23</sup> Ver sentencia [REDACTED]



atenuantes ni agravantes del denunciado.

#### 4.1.11 Calificación de la infracción

Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

#### 4.1.12 Imposición de la sanción

El artículo 347 numeral 5 de la Ley Electoral establece que las sanciones que pueden imponerse a la ciudadanía en general o personas físicas, van desde una amonestación pública hasta multa de mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta.

Por tanto, ante la conducta acreditada en materia de violencia política de género tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, las particularidades de su comisión y el grado de afectación al bien jurídico tutelado, que la persona no es reincidente en términos de lo señalado y la capacidad económica del denunciado, se determina imponerle como sanción a una **MULTA de 25 UMA, que equivale a la cantidad de \$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 m. n.)**, la cual es el resultado de la multiplicación de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.) que corresponde al valor individual de la UMA del año 2024, por 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el valor publicado por el INEGI.<sup>24</sup>

Lo anterior, atendiendo al momento de la primera y última desavenencia que tuvieron la quejosa y el denunciado, esto es, los días 19 y 27 de mayo; de conformidad con la Jurisprudencia 10/2018 de rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>25</sup>

Sanción que atiende a la condición económica del infractor en atención a los ingresos que le fueran calculados, toda vez que el denunciado negó recibir ingresos por empleo, cargo o comisión y haberse declarado desempleado.

En ese tenor, la multa que se impone al infractor resulta congruente y guarda una relación con las circunstancias y contexto del caso, la gravedad, culpabilidad y reincidencia en la

<sup>24</sup> [REDACTED]

<sup>25</sup> Consultable en [REDACTED] y de contenido De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una **multa**, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.



infracción cometida sin que sea excesiva, ya que su imposición representa una cantidad mínima al monto total que conforme al artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral se puede imponer, y que resulta idónea con motivo del oficio que desempeña y capacidad económica determinada.

Aunado, a que es proporcional a la falta cometida, y si bien la capacidad económica del sancionado, efectivamente, es uno de los elementos que se deben considerar para la fijación de la cuantía o calidad de la sanción, sería contrario a Derecho que la fijación de la sanción dependa exclusivamente de uno de los elementos a considerar en la individualización, ya que como se ha establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuantía o calidad de la multa **no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, los cuales, en el presente caso han sido considerados.**<sup>26</sup>

#### 4.1.12.1 Ejecución de la sanción

En consecuencia, una vez que la presente resolución quede firme, se otorga al infractor el término de **quince días hábiles**, para que, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, haga efectivo el pago de la multa que se le impone; una vez realizado el pago, dentro de los **dos días siguientes** deberá exhibir ante la Secretaría Ejecutiva el comprobante correspondiente.

Vencido el plazo, sin que exhiban el comprobante de pago, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Debiéndose informar a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que los recursos que se obtengan por la sanción impuesta se deberán canalizar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.



## 5. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria<sup>27</sup>. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Sirve de apoyo la tesis VI/2019, de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”.<sup>28</sup>

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima y bajo la culpabilidad del infractor, con base en los artículos 354 Ter de la Ley Electoral y 85 numeral 5 del Reglamento, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes medidas:

### 5.1 Medida de satisfacción

Se ordena a **Mario Rincón López**, como medida de satisfacción, que dentro de los tres días hábiles siguientes en que la presente resolución adquiera firmeza y éste tenga conocimiento, ofrezca una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, en su calidad de

<sup>27</sup> Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.

<sup>28</sup> De contenido: “De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban”.



representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital 02, reconociendo la comisión de los hechos atribuidos en la presente resolución misma que deberá presentar por escrito con firma autógrafa en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ubicado en calle Eusebio Castillo 747, colonia Centro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

La referida disculpa **deberá contener, los nombres completos de la víctima y denunciado, los cargos que ostentaban al momento de acontecer los hechos (representaciones partidistas) y el número del Consejo Electoral Distrital en el cual, se encontraban habilitados, reconociendo el haber cometido la infracción de violencia política de género en perjuicio de la quejosa al insistir de forma insidiosa sobre en su salida de la sede distrital que se abstuviese de participar al afirmar que ya se encontraba en funciones la representante propietaria misma que deberá realizar absteniéndose de cualquier comentario que pueda revictimizar a la denunciante, esto es, realizar expresiones en perjuicio de sus actividades o funciones.**

**Misma que deberá permanecer en la página web y en las redes sociales Institucionales fijada o visible al menos durante treinta días naturales contados a partir de su publicación;** esto, con el fin de restablecer la reputación, dignidad y derechos políticos electorales de la denunciante, plazo que resulta adecuado si se atiende al propósito de restituir y reparar el honor de la víctima.

Lo anterior es congruente, con la obligación de toda autoridad conforme al artículo 1º de la Constitución Federal, de reparar las vulneraciones a los derechos humanos. Es igualmente acorde con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la reparación integral del daño, incluidas medidas de alcance o repercusión pública.

## 5.2. Medida de No Repetición

Las garantías de no repetición son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública y, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo la víctima del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.

En tal sentido, como medida de no repetición, se impone a **Mario Rincón López, su participación y realización de un curso o taller relativo a la sensibilización para erradicar la violencia política de género, la construcción de prácticas equitativas o la promoción y protección de los derechos de las mujeres,** y que con posterioridad a la presente resolución, una vez adquirida la firmeza, la Secretaría Ejecutiva, en términos del acuerdo CE/2022/033, mediante cual se le confirió la ejecución de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores y la imposición de los medios de apremio, le instruya realizar en los términos y plazos que para ello disponga.



### 5.3. Inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Infractores

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3 numeral 3; 6 y 10, numeral 1, fracción I los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género aprobados por el INE<sup>29</sup>, y los respectivos Lineamientos del Registro Estatal aprobados por el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco<sup>30</sup>, lo procedente es determinar la temporalidad en que el infractor deberá ser inscrito en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

En este sentido, una vez que cause firmeza la presente resolución, y acorde a lo establecido en el artículo 14 fracción IV de los Lineamientos, que prevé la temporalidad para los casos de personas reincidentes, tal como acontece en el presente asunto, **se ordena la inscripción del ciudadano Mario Rincón López, en el Registro Estatal y Nacional, por un periodo de tres años<sup>31</sup>**, y que es congruente considerando lo siguiente:

- a. La infracción es calificada como **grave ordinaria**.
- b. La violencia política de género fue cometida por una persona que fue colega de la denunciada, actuando ante el mismo órgano electoral.
- c. La violencia política de género fue cometida de manera reiterada, pues se cometió los días 19 y 27 de mayo, siendo en diversas ocasiones que el denunciado intentó impedir el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante.
- d. La violencia política de género fue cometida contra una mujer que ejerce un cargo político, en concreto, de representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital 02
- e. La conducta fue dolosa, porque existió la intención del denunciado en la comisión de la conducta.
- f. No hubo lucro o beneficio económico alguno, que conforme a las constancias que obran en el expediente se acredite a favor del infractor.

### 5.4. Vista

En atención a que se tiene por acreditada violencia política de género en perjuicio de la denunciante, lo cual puede generar consecuencias jurídicas en el ámbito penal, esta autoridad, con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas y con

<sup>29</sup> INE/CG269/2020

<sup>30</sup> Modificados por el Consejo Estatal el doce de julio mediante acuerdo CE/2021/077.

<sup>31</sup> Sirve de apoyo la tesis II/2023 de la Sala Superior y de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.



PES/065/2024

fundamento en los artículos 20 Bis, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, considera oportuno **dar vista** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales adscrita a la Fiscalía General del Estado, con copias certificadas del expediente en que se actúa, para que determine lo que en su ámbito de competencia corresponda.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

## 6 RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia de actos que configuran violencia política contra la mujer en razón de género, atribuible al ciudadano Mario Rincón López** en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 02, por las razones que han quedado expuestas.

**SEGUNDO.** Conforme a los motivos y fundamentos expuestos, en términos del artículo 347 numeral 5, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano **Mario Rincón López**, una **MULTA de 25 UMA, que equivale a la cantidad de \$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 m. n.)**<sup>32</sup>, la cual es el resultado de la multiplicación de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.) que corresponde al valor individual de la UMA del año 2024, por 25 Unidades de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo con el valor publicado por el INEGI.

En consecuencia, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se otorga al infractor el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la notificación de la firmeza, para que realice el pago de la multa que se le impone como sanción ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, remitiendo a la Secretaría Ejecutiva **dentro de los dos días siguientes** el comprobante correspondiente.

Vencido el plazo, sin que se exhiba el comprobante de pago, por conducto de la Secretaría Ejecutiva **se dará vista** a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento coactivo administrativo correspondiente, apercibido el denunciado que en caso de incumplimiento al pago de la sanción y de informarlo a esta autoridad, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa por **25 UMA, que equivale a la cantidad de \$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 m. n.)**.

Asimismo, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que los recursos que se obtengan por la sanción impuesta se deberán canalizar al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

<sup>32</sup> Consultable en [REDACTED]



PES/065/2024

**TERCERO.** Como medidas de satisfacción, una vez que quede firme la resolución, **se ordena al ciudadano Mario Rincón López** que dentro de los tres días hábiles siguientes en que la presente resolución adquiera firmeza y le sea notificada ésta, ofrezca una **DISCULPA PÚBLICA** a la víctima, reconociendo la comisión de los hechos atribuidos en la presente resolución y conforme a los términos precisados en el numeral 5.1 de la presente resolución.

**CUARTO.** Como medida de no repetición, se impone al denunciado, **su participación y realización de un curso o taller relativo a la sensibilización para erradicar la violencia política de género, la construcción de prácticas equitativas o la promoción y protección de los derechos de las mujeres**, que con posterioridad a la presente resolución, la Secretaría Ejecutiva, en términos del acuerdo CE/2022/033, mediante el cual se le confirió la ejecución de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores y la imposición de los medios de apremio, deberá indicar al infractor su inscripción al curso señalado conforme en los términos y plazos que para ello disponga.

**QUINTO.** Se **apercibe** al ciudadano **Mario Rincón López** que, en caso de no dar cumplimiento a las medidas de reparación señaladas, es decir de satisfacción y no repetición, conforme a los términos y plazos señalados, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una **MULTA de 25 UMA, que equivale a la cantidad de \$2,714.25 (dos mil setecientos catorce pesos 25/100 m. n.)**

**SEXTO.** Se ordena la inscripción del ciudadano **Mario Rincón López**, en los Registro Nacional y Estatal, ambos de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por un plazo de **tres años**, conforme lo expuesto en esta resolución.

**SÉPTIMO.** Con copias certificadas del expediente del Procedimiento Especial Sancionador y de la presente resolución, conforme a lo señalado en el numeral 5.4 de esta resolución, **dese vista** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, para que determinen lo que en su ámbito de competencia corresponda.

**OCTAVO.** Se faculta a la Secretaría Ejecutiva, para que en lo sucesivo adopte las medidas o realice las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, incluyendo lo relativo a la verificación y determinaciones que para ello procedan, en concordancia con el acuerdo CE/2022/033, mediante cual, se le confirió la ejecución de las resoluciones emitidas en los procedimientos sancionadores y la imposición de los medios de apremio.

**NOVENO.** Se hace saber a las partes, que de conformidad con los artículos 7 numeral 2, 8 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución puede ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; mediante su presentación ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



PES/065/2024

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión pública en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos del artículo 351 de la Ley Electoral, **notifíquese** personalmente a las partes en el domicilio que hayan señalado para tal efecto o hubieran sido emplazados.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En su oportunidad, archívese el expediente del procedimiento especial sancionador como asunto concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el doce de agosto del año dos mil veinticuatro, por mayoría de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez y el voto en contra del Consejero Electoral Mtro. Juan Correa López.

  
MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA



  
LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO